

**México, D.F., 03 de octubre de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Como ordena, Magistrada Presidenta.

Con su autorización se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución 646 medios de impugnación, de los cuales 636 corresponden a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 10 a juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este tribunal en internet.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada. Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano:** Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores magistrados.

En principio se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 274 de este año, promovido por Miguel Ángel Reséndiz Hernández para controvertir la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desechó su demanda por la falta de firma autógrafa.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio del actor relativo a que fue indebido el desechamiento decretado por el tribunal local, ya que dicho órgano jurisdiccional actuó conforme a derecho.

En efecto, la firma autógrafa constituye un requisito de procedencia con el cual se acredita la autenticidad de la voluntad de quien suscribe la demanda, por lo que su incumplimiento provoca que el juez no pueda conocer los planteamientos de fondo de la demanda y, en consecuencia, deba desecharla, tal y como aconteció en la especie.

Por tal razón, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 277, promovido por Allyson Canterbury Medrano y José Alejandro Gómez Hernández, en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el cual determinó confirmar el cómputo y la asignación de integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Unidad Modelo en la delegación Iztapalapa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que los motivos de inconformidad expresados por los actores resultan infundados e inoperantes.

Son infundados porque contrariamente a lo sostenido por los actores el tribunal local no sólo motivó y fundó cuáles serían los elementos a considerar para que se tuvieran por actualizadas las causales de nulidad invocadas, es decir, el proselitismo y propaganda electoral indebida; sino además porque al momento de valorar el material ofrecido para acreditar las supuestas irregularidades también puntualizó que las pruebas ofrecidas no tenían la entidad suficiente para justificar los hechos materia de la controversia, y son inoperantes porque del escrito de demanda se advierte que no controvierten de manera alguna cuáles fueron las consideraciones indebidas por parte de la responsable que vulneraron los principios de una adecuada fundamentación y motivación. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 918 de este año, presentado por Teresa Pérez Hernández, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que determinó el desechamiento del juicio electoral al concluir que la actora no estaba legitimada para promoverlo.

En el proyecto se considera infundado lo alegado por la actora, relativo a que el tribunal responsable emitió una resolución ilegal al desconocer su derecho para promover el juicio electoral y que con ello se consintieron las irregularidades acontecidas durante la jornada electiva en la colonia Agrícola Oriental.

Se concluye lo anterior pues de una interpretación de lo dispuesto por la normativa local se considera que las fórmulas que participan en el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013, deberán nombrar a un representante quien contará con la legitimación para representar a la planilla no sólo durante la jornada electiva, sino también para la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, en la propuesta se considera que contrariamente a lo alegado por la actora el desechamiento por falta de legitimación se encuentra justificado, pues dicha ciudadana no cuenta con la calidad de representante de la fórmula.

Con independencia de lo anterior, en la propuesta se razona que la conclusión de la responsable relativa a que para controvertir un acto que vulnera el interés de una fórmula, sólo el representante de la misma tendrá legitimación en el proceso, no es del todo exacta; se considera que para el supuesto de una fórmula que participa en un proceso de participación ciudadana que se integra sólo por cinco ciudadanos, es factible material y jurídicamente para todos sus miembros tomar decisiones en forma directa y colegiada, así como exteriorizarlas simultáneamente frente a terceros, como podría ser a través de medio impugnativo suscrito por la totalidad de los integrantes de la fórmula que como órgano colegiado goza de la legitimación activa en la causa y en el proceso a diferencia de sus miembros o en lo individual.

En la propuesta se concluye que debe considerarse que la acción impugnativa puede ejercerse indistintamente por la fórmula a través de todos sus integrantes o por su representante en forma indistinta. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Con relación al juicio de revisión constitucional 111 de este año, promovido por la coalición "Puebla Unida" para controvertir la resolución emitida por el

Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el recurso de inconformidad que le fue planteado respecto de los resultados de la elección del ayuntamiento de Tlapacoya, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor relacionado con que la responsable omitió pronunciarse respecto de las pruebas supervenientes por él ofrecidas, pues ésta no emitió consideración alguna en relación con la solicitud de un informe sobre la impugnación del nombramiento de un integrante de casilla que había sido formulado por el actor ante el Instituto Electoral Estatal, toda vez que de las constancias que integran el expediente y de la resolución reclamada se advierte que la responsable fue omisa en realizar algún pronunciamiento al respecto.

De ahí que al ser claro que se cometió una violación procesal que trascendió al fondo del asunto y que limita el derecho de prueba de la actora puesto que le impidió demostrar su pretensión, se propone revocar la resolución impugnada con el fin de dejar sin efectos el cierre de instrucción del recurso de inconformidad, para que la responsable en plenitud de jurisdicción se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la señalada prueba.

Finalmente en lo tocante al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 117 de este año, promovido por la coalición 5 de mayo, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, mediante la cual se confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Puebla, en el proyecto se considera inoperante el agravio relativo a la inelegibilidad del candidato electo, toda vez que la actora es omisa en controvertir la consideración esencial de la sentencia impugnada, consistente en que la residencia se acreditó con el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Puebla.

En este sentido, se precisa que la actora no objetó el contenido y autenticidad de ese certificado, no alegó que ese documento era inadecuado ni acreditó con elemento de prueba que el candidato electo reside en otro municipio.

En cuanto a la presunta vulneración de principios constitucionales como causa de nulidad de la elección se propone considerar los argumentos como infundados en una parte e inoperantes en otra.

Lo infundado se debe a que la autoridad responsable sí analizó de manera conjunta la presunta vulneración a esos principios como se explica en el proyecto.

Por otra parte, lo inoperante se debe a que la actora no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada, aunado a que la autoridad responsable nunca tuvo por actualizada la vulneración a esos principios, sino que concluyó que no hubo elementos de prueba que acreditaran esa violación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, acompañaré los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret. Sólo quisiera decir unas palabras en torno al juicio ciudadano 918, que es un asunto del Distrito Federal, en el que en la elección de los comités ciudadanos la presidenta de una fórmula de candidatos, que es más que fórmula, una planilla, son cinco, impugna la elección, el Tribunal del Distrito Federal la desecha en virtud de que quienes tienen que impugnar son los representantes mas no los presidentes o integrantes de las fórmulas.

Aquí el Magistrado Maitret nos propone confirmar la resolución impugnada y en este aspecto comparto totalmente el criterio de la ponencia del magistrado, me parece que es necesario quizá precisar de que hace unas semanas en un asunto de Tlaxcala, le dimos legitimación a los candidatos a presidentes de comunidad para que impugnaran la validez de un proceso electoral.

Aquí la diferencia reside en que los presidentes de comunidad son cargos unipersonales, es el candidato, propietarios o suplente, aquí se trata de una fórmula y como bien se señalaba podríamos tener cinco demandas disparadas totalmente distintas porque vendrían separadamente los cinco miembros de las fórmulas.

El espíritu del legislador en el Distrito Federal fue que se registre la fórmula simultáneamente se tiene que registrar un representante y este es el que puede venir a impugnar la validez del proceso de elección de los comités ciudadanos.

Por ende, con esta decisión no rompemos con ese criterio que hemos tenido de ampliar en ciertos casos a los candidatos la posibilidad de

impugnar procesos electorales aún tratándose de un proceso meramente ciudadano como es el de elección de los comités ciudadanos.

Es cuanto.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Perdón, Magistrada, no es correcto que hable después de usted, pero simplemente para señalar que efectivamente estas son las razones esenciales por las que se propone confirmar, pero en el entendido de que también el proyecto a pesar de que confirma un desechamiento da un pequeño paso en relación con estos procesos de participación ciudadana y la legitimación para promover los medios de defensa, porque explícitamente la ley se refiere a que se dan o actuarán por conducto de su representante y en la propuesta se dice que además podrían actuar en su conjunto todos los integrantes de la fórmula, así le llama la ley, aunque efectivamente es una planilla, lo cual me parece que es de sentido común, si ellos son los titulares del derecho y puede representarlos un representante, con mayor razón pueden actuar ellos, pero tienen que actuar en su conjunto en defensa de los intereses de todos.

Entonces, me parece que también la propuesta avanza en ampliar la posibilidad de que no sólo puedan actuar por conducto de su representante, sino la planilla en su conjunto podría promover el juicio electoral en el Distrito Federal y, en consecuencia, tendría legitimación para promover los medios extraordinarios de defensa ante nosotros.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muy breve. Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que sí efectivamente acompañaré el sentido del proyecto y todas sus consideraciones. Solamente agregaría lo que se ha dicho, que también tiene una particularidad este asunto, que dice expresamente la actora que acude a nombre de la planilla, o sea, pretende representarlos a todos y me parece que eso también es un rasgo distintivo.

Yo creo que si ella hubiera dicho: “Yo fui candidata y se me afectó en lo individual en mi acervo jurídico propio a mí, el escenario sería distinto”, pero me parece que en este caso toda vez que alega que acude en representación de la planilla es que el criterio es correcto, porque no solamente se trata de un asunto de dar garantías a los ciudadanos y posibilidad de que bueno, accedan a la justicia, sino también una cuestión de orden.

Como bien se ha dicho, el hecho de nombrar un representante implica que todos los integrantes de la planilla expresan su voluntad de dar esa representación a una persona y que pueda actuar en su nombre.

Entonces, aquí no hay constancia de que si bien integra la planilla no hay ninguna constancia de que hayan manifestado los demás integrantes de la planilla su voluntad de que esa persona en particular lo represente y pueda actuar a su nombre en un juicio.

Entonces, es por eso que yo estoy totalmente de acuerdo y votaré a favor del proyecto. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** La precisión del Magistrado Romero es muy oportuna y además pertinente, porque efectivamente resolvemos sobre un escrito de demanda en el que se plantea o se quiere asumir la representación de todos.

Pero ahora que lo escuchaba por supuesto que habría casos, y no es este el caso, pero habría casos en donde sólo se podría afectar el derecho de algún miembro de la planilla, por ejemplo que lo declararan inelegible porque se demuestre que es un servidor público de mando en la delegación política y que no podría, en consecuencia, integrar un comité directivo.

Ahí se estaría afectando en lo individual a una persona y, desde luego, que tendría me parece legitimación en lo individual. Pero insisto, no es el caso que estamos resolviendo. Estamos resolviendo en relación con que la presidenta de la planilla pretende defender los derechos de todos.

Entonces, creo que es muy pertinente la observación del Magistrado y por supuesto las suyas. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos por favor tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, por lo que respecta a los juicios ciudadanos 274, 277 y 918, así como el juicio de revisión constitucional electoral 117, todos de 2013, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 111 del presente año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se deja sin efectos el cierre de instrucción del recurso de inconformidad para que la responsable provea sobre las pruebas aportadas por la coalición actora referidas en esta sentencia y en su oportunidad emitan la resolución definitiva que en derecho proceda.



Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional 47, 61 y 64, todos de este año.

De inicio doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión, al número 47, el cual fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala en el TOCA Electoral 306/2013.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor, lo anterior pues se considera que no le asiste razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las diversas pruebas documentales, pues contrario a lo afirmado con ella se acreditó que Adolfo Escobar Jardines, en su carácter de diputado local, solicitó licencia para separarse del cargo y contender como candidato a presidente municipal.

Por cuanto al alcance que se dio a las probanzas fue correcta la conclusión de la autoridad al considerar que Adolfo Escobar Jardines era elegible al cumplir con el requisito consistente en separarse del cargo 90 días antes de la elección, esto porque el congreso aprobó su solicitud de separación del cargo a partir del 5 de abril, fecha en que solicitó la aludida separación.

En ese sentido, debe entenderse que el interesado se separa del encargo desempeñado a través de la solicitud de licencia, más no con la aceptación de la misma, pues se ha sostenido en forma reiterada el criterio consistente en que basta concretar la manifestación de la voluntad en el sentido de dejar de desempeñar el cargo y no realizar materialmente las funciones respectivas para considerar que se actualiza la separación del mismo.

En el caso, mediaron 93 días entre el 5 de abril y el 7 de julio del presente año, por lo que se estima que Adolfo Escobar Martínez solicitó la separación del cargo de diputado local con oportunidad.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 61, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala en el TOCA Electoral 388/2013 que ordenó, entre otras cosas, revocar el desechamiento emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo CG258/2013 y admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra actos del XVI Consejo Distrital Electoral con motivo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en dicho distrito electoral.

Por cuanto a los agravios esgrimidos por el actor, la ponencia propone declararlos parcialmente fundados y modificar el acto impugnado por los siguientes motivos:

Del análisis de los agravios esgrimidos por el actor puede advertirse que no se duele de las razones que expresó la autoridad responsable para revocar el desechamiento consistente en dejar sin efectos el acuerdo CG258/2013, emitido por el Consejo General, sino fundamentalmente de las consecuencias que implica ordenar al citado órgano administrativo electoral proceda a admitir el recurso de revisión interpuesto por el PRI.

En el caso, el recurrente se limita a afirmar que en la demanda del recurso de revisión del actor no se apreciaban manifestaciones, motivos o fundamentos por los cuales se estimaba le afectaran y por eso se excedió la autoridad responsable en la suplencia de la queja.

Sin embargo, no combate eficazmente los argumentos que expresó la responsable para acoger su pretensión de revocar el desechamiento, por lo que al ser éste un juicio de estricto derecho y no existir suplencia de los agravios la revocación del desechamiento debe seguir intocada y rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, resultan fundados los agravios y le asiste razón al actor cuando afirma que el Tribunal responsable fue contradictorio, porque en un primer momento refirió que el documento por el cual el Consejo Distrital dio aviso de que no se recibían medios de impugnación debía ser materia del estudio de fondo que realizara el Consejo General. Sin embargo, continuó su razonamiento valorando dicho documento y con base en éste le ordenó que admitiera el citado recurso.

En la especie las consideraciones únicamente debieron atender al pronunciamiento sobre el desechamiento del que se dolió en su momento el PRI y ordenar que fuera el Consejo General como la autoridad competente para resolver el recurso de revisión en cuestión, quien se pronunciara respecto de dicho documento que era la base sobre la cual se pretendía acreditar la supuesta negativa del Consejo Distrital de recibir el medio de impugnación que el PRI pretendió presentar.

En consecuencia, también le asiste razón al actor cuando afirma que la suplencia que realizó la autoridad responsable no podía llegar al extremo de tener por probados los hechos en que supuestamente se basaba la afectación que había recibido el PRI, pues exclusivamente debió centrarse y dirigirse contra las causas y motivos que originaron el desechamiento dictado por el Consejo General sin incorporar elementos nuevos.

En ese orden de ideas en el proyecto se propone dejar intocada la parte de la resolución impugnada en la que se determinó revocar el desechamiento de plano decretado por el Consejo General y únicamente modificar todas aquellas consideraciones que hizo la autoridad responsable relacionadas con el estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, para efecto de que el citado Consejo General en plenitud de atribuciones emitida una nueva resolución en la que de no advertir alguna otra causal de improcedencia con las constancias que obran en autos estudie el fondo del recurso de revisión. Esto deberá hacerlo en un plazo de tres días debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Derivado de lo resuelto se deja sin efectos todos los actos que se hayan efectuado con motivo de la resolución dictada en el toca electoral 388/2013.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional número 64 el cual fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia dictada del 7 de agosto de 2013 por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 335/2013.

En el asunto el actor se duele sustancialmente de que se valoraron indebidamente las pruebas que aportó en su juicio primigenio, pues a su consideración con ellas se acredita plenamente la existencia de unas tarjetas plásticas y que éstas fueron repartidas entre los ciudadanos del

municipio de Tlaxcala por Adolfo Escobar Jardines, candidato del Partido Acción Nacional, el cual resultó electo.

Asimismo considera que el hecho referido se acreditaba la compra del voto, por lo que a su juicio con las pruebas aportadas se encontraba acreditada la causal de nulidad contenida en la fracción XII del Artículo 98 de la Ley de Medios Local en más del 20 por ciento de las casillas existentes en el municipio de Tlaxcala, debiéndose en consecuencia, revocar la resolución y declararse la nulidad de la elección.

En el proyecto que se somete a su consideración la ponencia propone declarar fundados, pero a la apostre inoperantes los motivos de agravio.

Lo anterior, toda vez que se estima que le asiste la razón al actor cuando sostiene que se valoran indebidamente las pruebas aportadas y que la autoridad responsable debió analizarlas de manera conjunta y no aislada, pues efectivamente en la resolución impugnada la responsable hizo omisa en realizar una adecuada valoración y adminiculación de las pruebas ofrecidas.

Por lo que en el proyecto se considera procedente modificar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción valorar las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda primigenio.

Sin embargo, una vez analizadas las probanzas ofrecidas se estima que éstas no pueden tener los alcances que pretende el actor respecto de los hechos que aduce, pues no generan prueba plena sobre el reparto a los ciudadanos de las tarjetas de referencia en el municipio de Tlaxcala para poder establecer la existencia de conductas que afectaran la libertad y el secreto del voto.

Por lo cual no obstante que la autoridad valoró indebidamente las pruebas ofrecidas, sí estuvo en lo correcto cuando determinó que sólo tenían el carácter de indicios. Asimismo, fue correcta la conclusión a la que llegó de que con los medios probatorios ofrecidos no se acreditaba siquiera indiciariamente la entrega de las tarjetas a los electores ni que hubiera sido de forma condicionada a cambio de su voto; de ahí lo inoperante de los motivos de disenso en análisis.

Así al no estar probado plenamente el reparto de las tarjetas plásticas, en consecuencia tampoco se acreditó la compra de votos que autorizara la causal que aduce el actor. Por consiguiente, la manifestación del actor respecto de que dicha causal se actualizó en el 20 por ciento de las

casillas y, por tanto, se debía anular la elección es una manifestación carente de sustento probatorio.

Por lo expuesto se propone modificar la sentencia impugnada y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría al candidato Adolfo Escobar Jardines.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, nada más diré unas palabras en cuanto al juicio de revisión constitucional 47. En el cual se viene a impugnar la elegibilidad de un candidato a presidente municipal argumentando los actores que no se separó del cargo de diputado local con los 90 días obligatorios impuestos por la ley.

En el presente caso él solicita una licencia del cargo de diputado local el 5, aquí no tengo la fecha, pero en fin, el hecho es que la solicita en tiempo y se le otorgan varios días después.

Y en el proyecto se sostiene que la separación del cargo debe computarse a partir del momento en que se solicita la misma, no en que se otorga, porque si no estaríamos también en supuestos en el que el ciudadano que quiere ser candidato solicita al órgano competente una separación del cargo y este órgano no se pronuncia al respecto, no resuelve, deja pasar el tiempo, y aunque el ciudadano ya no acude, ya no desempeñe las funciones, la licencia como tal oficialmente no está dada.

Entonces acompaño el sentido de este proyecto que nos somete el Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Pondré el desorden como el Magistrado Maitret.

Los comentarios de la Magistrada me motivan a también hacer una reflexión pública.

Es importante este tema, es un criterio, de hecho, nos guiamos por un criterio sostenido por Sala Superior, efectivamente, de manera reiterada como se dijo en la cuenta donde dice la Sala Superior que debe tomarse en cuenta la fecha en que se solicita la licencia; porque esa es la razón de fondo en este criterio, de otra manera estaría sujeto el ciudadano a lo que decida el órgano.

La interpretación que se hace pues, se busca por un lado proteger el derecho del ciudadano a ser votado, porque entonces así a partir de que solicita la licencia se considera que se separa del cargo.

Pero hay un aspecto en el proyecto también a su consideración, si bien no está en la cuenta, quiero también exteriorizarlo, porque es como que la otra parte del problema.

La otra parte del problema puede ser que el ciudadano solicite su licencia al cargo y en el tiempo en que la conceden el siga realizando las funciones del cargo y que al realizar las funciones del cargo pueda estar obteniendo una ventaja indebida en la competencia electoral, puede utilizar recursos públicos a su disposición, etcétera.

Sin embargo, en el caso concreto eso se especifica en el proyecto, no se está impugnando esa cuestión, únicamente se está impugnando que no se separó con la anticipación suficiente, como se ha dicho en la cuenta, se acredita que se separó con anticipación suficiente, pero en ningún momento nos dicen en esos días que tardaron entre la solicitud de separación del cargo y la fecha en la que se les concedió, él siguió realizando funciones, él siguió disponiendo del recurso a su cargo, eso motivó inequidad en la contienda electoral. Eso no es motivo de agravio.

Entonces, dado que no está en esos argumentos planteados, si bien se acredita la separación del cargo, tampoco hay elementos ni agravio en el sentido ni alguna prueba de la que se pudiera desprender que ocurrió esa situación, pero no obstante eso sí se explicita en el proyecto que bueno, existe esa posibilidad jurídica, que también en su caso podría ser sancionado, pero que no es el caso.

Es la propuesta a su consideración.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Al no haber intervención alguna, Secretario General tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Los proyectos de resolución, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral 47 de 2013 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 61 del presente año se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General en plenitud de atribuciones emita una nueva resolución en la que de no advertir alguna otra causal de improcedencia, con las constancias que obran en autos, estudie el fondo del recurso de revisión conforme a lo señalado en esta sentencia.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 64 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala y la entrega de la constancia de mayoría al candidato Adolfo Escobar Jardines.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra:** Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 910 del presente año, promovido por Claudia Aurora Fuentes Noriega en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó la validez de la elección del Comité Ciudadano correspondiente a la colonia San Lucas Barrio, delegación Iztapalapa.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de la actora, el relativo a que el Tribunal responsable no fundó ni motivó su decisión; en el proyecto se propone declararlo inoperante en atención a que la actora se limitó a manifestar de forma genérica y dogmática que el Tribunal faltó a los principios de motivación y fundamentación, pero no dirigió argumentos encaminados a demostrar en qué radicaría la falta de tales principios.

De igual forma la inoperancia radica en que la actora en su demanda sostuvo que la responsable no tomó en cuenta diversas agresiones que sufrió de parte de una ciudadana y que tampoco se consideró su petición de abrir urnas y revisar los votos en el libro de votantes.

Sin embargo, tales alegaciones constituyen consideraciones novedosas que la actora no esgrimió en su recurso primigenio.

Por otra parte, por lo que hace que el Tribunal responsable hizo una indebida valoración de las pruebas, porque no obstante que obraban en el expediente fotografías y escritos de incidentes concluyó con la confirmación de la validez de la elección cuestionada.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, porque contrario a lo sostenido por la actora la responsable sí valoró debidamente todas y



cada una de las pruebas en el expediente, incluyendo los incidentes y fotografías aportadas por la promovente.

En ese sentido la responsable concluyó, apegada a derecho, que las pruebas eran insuficientes para acreditar la nulidad de la jornada electoral.

Por las relatadas condiciones es que se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

A continuación doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 112 del año en curso, en el cual la coalición "Puebla Unida" controvirtió la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Jalpan, Puebla y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los distintos agravios de la coalición actora.

Por lo que hace al motivo de disenso consistente en que el Tribunal responsable al dictar la resolución impugnada no tuvo a su alcance la mayoría de las actas de la jornada electoral y las listas nominales, porque según la actora varias se encontraban en un expediente diverso.

Lo infundado radica en que la responsable sí tuvo a la vista dichas documentales para resolver, toda vez que obraban en el mismo Tribunal y las invocó como hecho notorio.

En relación al agravio relativo a que el Tribunal responsable realizó un análisis ligero respecto a los ciudadanos que realizaron la recepción de la votación, en las casillas impugnadas se propone declararlo infundado, porque la responsable estuvo en lo correcto al concluir que los errores en los nombres de funcionarios encargados de realizar esas tareas, no generaba incertidumbre sobre su identidad.

La ponencia advirtió que se trataron de errores ortográficos que no comprometieron el principio de certeza.

En lo que se refiere a los agravios relativos a que no fueron valoradas todas y cada una de las 8 fotografías aportadas por la actora, para pretender acreditar que la candidata a la coalición "5 de Mayo" habría repartido despensas junto con autoridades municipales en un vehículo del DIF, así como que tampoco fue valorada la prueba que aportó en relación a una barda pintada con la propaganda de la coalición "5 de Mayo" y

aunado a la leyenda, “Yo Sí Voy a Votar” y el logotipo del instituto electoral del estado, tales agravios se propone declararlos infundados, porque la responsable sí valoró todas esas pruebas y concluyó acertadamente que las mismas eran insuficientes para tener por acreditada plenamente las irregularidades señaladas.

Por su parte, respecto a lo agravios relativos a que en un par de casillas no se asentaron las horas de cierre, mientras que en otra la hora de cierre de la votación fue a las 6 con 5 minutos de la tarde, que aparecieron 200 boletas, que según la actora robadas y canceladas en la casilla 91 Básica, ubicada en la comunidad Cuauxuxpa y que el criterio del Tribunal responsable sobre el dolo o error en el cómputo de los votos no fue el más indicado y que hizo falta profundizar en la resolución, tales agravios se propone declararlos inoperantes, respectivamente, porque la actora se limitó a reiterar en su escrito de revisión constitucional electoral, lo manifestado en su escrito de inconformidad, no combatió las consideraciones de la responsable y porque se limitó a realizar manifestaciones vagas y genéricas, sin argumentar cuál en su concepto debió ser el criterio válido y por qué.

Finalmente, por lo que hace a que los funcionarios del consejo municipal electoral de Ajalpan, Puebla, omitieron remitir 74 casquillos de bala que adjuntó en su momento a su escrito de inconformidad, el agravio se propone declararlo inoperante, porque la coalición actora pretende que la autoridad administrativa electoral informe sobre esa supuesta omisión, pero no se advierte que tal coalición haya adjuntado aquellos ni se observa que haya dirigido petición alguna a dichos funcionarios electorales para esos propósitos, de ahí que esta Sala Regional no pueda desplegar el deber procesal de la actora.

Por todo lo anterior, es que se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año, promovido por la coalición “5 de Mayo”, contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó el cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Guadalupe, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla postulada en común por la coalición “Puebla Unida”, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, partido político.

En la propuesta se señala que es infundado por una parte e inoperante por otra, el agravio relativo a que la responsable no valoró que en las casillas

551 Básica, 551 Contigua Dos, 551 Contigua Tres, 552 Básica y 553 Básica, se configuró la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 377, fracción II del Código local, porque las personas no fueron designadas durante la preparación de la elección, además de que no se indicó en qué página del encarte aparecían.

Es infundado porque en forma contraria a lo alegado, en la resolución se plasmaron razones y fundamentos para corroborar que las personas que integraron las casillas, sí pertenecían a las secciones electorales correspondientes, e inoperante porque la actora no combate frontalmente las razones y valoración de probanzas de la responsable.

Por último, se plantea declarar inoperante el motivo de disenso en el cual la actora señala que el Tribunal local analizó la apertura de paquetes electorales, según el artículo 312, fracciones II y III del Código Electoral local, sin desvirtuar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, esto porque son alegaciones fuera del contexto de la resolución reclamada, la cual en ningún momento versó sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales. En mérito de lo anterior, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Como ordena, magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, por lo que hace al juicio ciudadano 910, así como a los juicios de revisión constitucional electoral 112 y 118, todos del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Con su venia, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los expedientes identificados con los números 278 a 909, relativos a 632 juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos, a fin de impugnar la sentencia dictada por Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar la nulidad en la votación recibida en las casillas 592 Básica y 592 Contigua, de la elección de los miembros del ayuntamiento de Huahuatlaca en esa entidad, y como consecuencia modificó el acta de cómputo municipal y revocó la constancia de mayoría otorgada a favor de los candidatos postulados por la coalición “5 de Mayo”, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, quedando intocada la declaración de validez de la elección.

En el proyecto de cuenta se estima desechar 600 expedientes al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los ciudadanos, toda vez que la resolución cuestionada no les genera un perjuicio directo en su esfera jurídica.

Lo anterior, en razón de que como se sostiene en el proyecto, los actores ostentan la calidad de ciudadanos e incluso, reconocen haber ejercido su derecho de votar, de ahí que no se les pueda restituir ningún derecho, en primer término porque ellos afirman haber ejercido su prerrogativa de sufragio activo, por tanto, con la resolución impugnada, no se les vulneró ese derecho, y en segundo, por no haber participado como candidatos en el proceso de elección que se controvierte.

Ahora bien, por lo que hace a los juicios ciudadanos 908 y 853 se propone de igual forma, desechar los mismos por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que los accionantes agotaron previamente su derecho de impugnar la resolución materia de sus demandas.

Lo anterior, porque los enjuiciantes ejercieron su derecho al promover los juicios ciudadanos identificados con las claves de expedientes 388 y 723.

Por lo expuesto, lo procedente es desechar las presentes demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 90 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral 401/2013, que desechó el juicio electoral presentado contra el acuerdo SG-259/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual se encuentra relacionado con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el 16 Distrito Electoral con cabecera en Apizaco.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio, toda vez que en esta misma sesión se ha emitido sentencia en el diversos expediente SDF-JRC-61/2013, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, modificar la resolución dictada por la autoridad responsable en el toca electoral 388/2013 y, en consecuencia, dejar sin efectos todos los actos y resoluciones que se hayan efectuado con motivo de la citada ejecutoria.

Por lo que si el acuerdo SG-259/2013 y el TOCA 401/2013, fueron emitidos en cumplimiento de lo ordenado en el diverso TOCA 388/2013 y estos han quedado sin efectos, ya no existe materia sobre la cual pronunciarse y dado que el juicio fue admitido, debe sobreseerse.

En consecuencia, en el proyecto se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 123 de este año, promovido por Sergio Caltitla Parada, en contra del Tribunal Electoral de Puebla, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de inconformidad 28, que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Huaquechula, así como el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se considera improcedente el juicio de revisión, toda vez que el actor carece legitimación para promover, ya que la normativa, sólo faculta para ello a los partidos políticos.

Asimismo, se considera innecesario reencausar el juicio, debido a que la demanda se presentó de manera extemporánea. Lo anterior, porque si la sentencia impugnada fue notificada el 14 de septiembre y de ahí que el plazo para controvertir concluyó el día 18 de ese mes, mientras que la demanda fue presentada el 19 siguiente.

Nuestro visto a lo anterior, que el actor alegue una indebida fundamentación de esa notificación, toda vez que en principio, como se precisa en el proyecto, la fundamentación citada por la autoridad responsable, es la correcta. Y en segundo lugar, el actor reconoce que fue notificado el 14 de septiembre, de ahí que cualquier violación formal sea intrascendente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 124 del presente año, interpuesto por la coalición "5 de Mayo", en contra de la Sesión Pública de 17 de septiembre del presente año, celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el cual se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes y nuevo escrutinio de cómputo de diversas casillas de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

En la especie se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado no es definitivo y firme, lo anterior en virtud de que el referido acto reviste la calidad de preparatorio dentro del juicio principal, que si bien surte los efectos propios de su naturaleza, sólo sea tomado en consideración por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al momento de resolver el fondo del asunto, quien determinará los alcances y los efectos que surte al respecto la pretensión del impetrante.

Es por ello que hasta el momento de la emisión de la sentencia definitiva, podría considerarse que, en su caso, la diligencia de apertura de paquetes

y nuevo escrutinio y cómputo, vulneró algún derecho sustancial de la enjuiciante y si fue determinante para el resultado del fallo.

De ahí que el actor esté en aptitud de impugnar la citada diligencia al momento de impugnar, de ser desfavorable a sus intereses la resolución de fondo emitida por la responsable.

Asimismo, en el proyecto se razona que no es de atenderse su solicitud de atracción del asunto principal por este órgano jurisdiccional, en virtud de que la referida facultad corresponde exclusivamente a la Sala Superior, respecto de los asuntos que son competencia de las salas regionales.

Es la cuenta, señoras magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Los proyectos de mérito, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, por lo que se refiere a los juicios ciudadanos 278 al 909, todos de 2013, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus acumulados, presentadas por los hoy actores. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 90 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el presente medio de impugnación.

Por lo que respecta a los juicios de revisión constitucional electoral 123 y 124, ambos del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas atinentes.

Siendo las 13 horas con 15 minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

- - -o0o- - -